

CONVENIO POR EL QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y EL RÉGIMEN PECUNIARIO DE LOS INTÉRPRETES DE CONFERENCIA¹ CONTRATADOS POR LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

anotado el 13 de octubre de 2004, a raíz de la adopción del Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, que entró en vigor el 1 de mayo de 2004

El Parlamento Europeo, la Comisión y el Tribunal de Justicia, en nombre de las Instituciones y Órganos de las Comunidades Europeas, por una parte;

La Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencia (AIIC), designada por las asociaciones profesionales de intérpretes consideradas representativas a efectos de la convocatoria de manifestaciones de interés (CMI), por otra parte;

Considerando los resultados de la CMI publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 256 de 14 de agosto de 1998;

Considerando los mandatos de negociación otorgados por los agentes intérpretes de conferencia (AIC) reconocidos por las Instituciones y por las asociaciones profesionales de intérpretes consideradas representativas a efectos de la CMI;

Destacando la continuidad de los Acuerdos celebrados entre la AIIC y las Instituciones desde el 1 de enero de 1969, en particular en lo referente a las disposiciones en materia de protección social;

Considerando la manera en que los AIC contribuyen a cubrir, desde 1952, las necesidades de las Instituciones;

Considerando que los AIC están sujetos al impuesto comunitario en aplicación del Reglamento (CEE) n° 260/68 del Consejo;

Considerando las disposiciones del artículo 90² del Régimen aplicable a otros agentes,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1: Ámbito de aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplica, con independencia de su lugar de destino, a los AIC contratados por el Parlamento Europeo, la Comisión o el Tribunal de Justicia, por su cuenta o

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 (aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006) y 90 (aplicable a partir del 1 de enero de 2007), del Régimen aplicable a otros agentes, las siglas «IAS» («intérprete auxiliar de sesión») e «IFL» («intérprete free-lance») se sustituyen por las siglas «AIC» («agente intérprete de conferencia»).

² Artículo 78, hasta el 31 de diciembre de 2006.

por cuenta de las otras Instituciones y Órganos de la Unión Europea, así como de los organismos que se rigen por el Derecho comunitario creados por los Tratados o por un acto comunitario de Derecho derivado (en lo sucesivo, «Instituciones»).

La contratación se efectuará en las condiciones estipuladas en la normativa relativa a los AIC aplicable a la Institución en la que realicen sus prestaciones.

Este Convenio es de alcance general y no está limitado por ninguna consideración geográfica.

Todas las Partes signatarias, en el marco de sus respectivas competencias, velarán por el respeto de estas disposiciones, así como por su correcta ejecución.

Título I: Condiciones generales de contratación de los AIC

Artículo 2: Condiciones de contratación

Todo AIC principiante³, acreditado después de la entrada en vigor de la revisión del Convenio y contratado con arreglo al artículo 1, párrafo segundo, del presente Convenio, deberá trabajar 250 días para las Instituciones antes de que se le reconozca la cualificación de intérprete con experiencia.

Artículo 2 bis: Cláusula de confidencialidad

Los AIC están sujetos a la obligación de guardar secreto profesional total y absoluto. Dicha obligación deberá observarse respecto de cualquier persona y afectará a todo aquello de lo que se haya tenido conocimiento en el ejercicio de la profesión durante reuniones no públicas.

Artículo 3: Interpretación consecutiva

Por ser el dominio de la interpretación consecutiva un elemento esencial de la profesión de intérprete de conferencia, todo AIC deberá practicar esta forma de interpretación en las reuniones de las Instituciones. Esta obligación no existe en caso de minusvalía física debidamente constatada.

Artículo 4: Perfeccionamiento profesional y lingüístico

Los AIC que trabajen asiduamente para las Instituciones podrán participar en los cursos de perfeccionamiento profesional y lingüístico (en particular, para utilizar los medios informáticos que dan acceso a las bases de datos terminológicas) que aquéllas organicen para sus funcionarios y agentes, siempre que esta participación sea compatible con las exigencias de buen funcionamiento de los servicios.

³ Véase en anexo la Decisión adoptada conjuntamente, el 20 de junio de 2001, por los representantes del Parlamento Europeo, la Comisión, el Tribunal de Justicia y la Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencia, relativa a la interpretación de la noción de intérprete «principiante», entendiéndose que las excepciones contempladas en el penúltimo apartado de esa Decisión se refieren a la cobertura de cualquier lengua deficitaria. El anexo es parte integrante del presente Convenio.

Los AIC tendrán derecho a becas de formación en las condiciones establecidas por cada Institución. Dichas condiciones se pondrán en conocimiento de los AIC a través de los medios apropiados.

Artículo 5: Política de contratación

En interés de ambas Partes, las Instituciones se esforzarán, en la medida de lo posible, por mantener cierta estabilidad en sus políticas de contratación, efectuar contrataciones directas e individuales y evitar el cese repentino de contrataciones.

Título II: Régimen pecuniario

Artículo 6: Retribución diaria

El importe de la retribución por día de trabajo para el AIC con experiencia se ajustará a la retribución de un funcionario de grado AD12, escalón 5⁴, destinado en Bruselas. Se fija en una vigésima parte del sueldo base de un funcionario de dicho grado, multiplicada por el coeficiente 0,9392638.

El importe de la retribución por día de trabajo para el AIC principiante se fija en el 72 % de la retribución de un AIC con experiencia.

La Dirección General de Interpretación informará sin demora a las demás Partes signatarias del presente Convenio de las adaptaciones de la retribución resultantes de las disposiciones *supra*.

Artículo 7: Dieta global de viaje

El importe de la dieta global de viaje será igual a la mitad del importe de la retribución diaria.

Las condiciones de concesión de dicha dieta figuran en las normas de aplicación.

Artículo 7 bis Dieta global compensatoria

El importe de la dieta global compensatoria será igual a la mitad del importe de la retribución diaria.

Esta dieta se devengará en caso de viaje de larga distancia o de misión itinerante.

Artículo 8: Impuesto

Las retribuciones pagadas a los AIC estarán sujetas al impuesto comunitario en aplicación del Reglamento (CEE) n° 260/68 del Consejo y, en el ámbito de aplicación del artículo 13 del PPI, estarán exentas del impuesto nacional.

⁴ Grado A*12, escalón 5, hasta el 30 de abril de 2006.

Artículo 9: Dieta diaria

Los AIC destinados fuera de la zona local, es decir, a más de 60 km de su domicilio profesional, percibirán una dieta igual a la dieta diaria por misión de los funcionarios de la Institución para la que hayan sido contratados. Previa presentación de la factura del hotel, se les reembolsarán a los AIC los gastos de hotel hasta el límite máximo fijado para esos mismos funcionarios.

Cuando proceda, los AIC percibirán una dieta diaria suplementaria.

Artículo 10: Reembolso de los gastos de viaje

Los AIC que residan fuera de la zona local organizarán su(s) viaje(s) en función de la mejor relación calidad/precio. El reembolso de los gastos de viaje necesarios ocasionados se hará previa presentación de los justificantes correspondientes. Si se efectúa a modo de anticipo, se hará en la moneda en la que se haya pagado el billete.

Artículo 11: Días no trabajados

Cuando el intervalo (como máximo, de tres días) entre dos contratos sucesivos no permita al intérprete regresar a su domicilio profesional, por cada día no trabajado se le pagarán dos tercios de la retribución prevista en el artículo 6, así como la dieta diaria prevista en el artículo 9.

Siempre y cuando los importes previstos en el párrafo anterior no superen el precio del billete y las dietas correspondientes, podrá aplicarse ese mismo régimen al AIC que prefiera permanecer en el lugar de destino.

El AIC que prefiera permanecer en el lugar de destino deberá anunciar de antemano al servicio o servicios de contratación que solicita la aplicación de este artículo.

Artículo 12: Viajes de larga distancia y misiones fatigosas

Están previstas compensaciones para estas misiones especiales. Figuran en las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Convenio.

Artículo 13: Domicilio profesional

A efectos de la aplicación del presente título, los AIC no podrán tener más de un domicilio profesional al mismo tiempo. Este se declarará a más tardar al celebrarse el primer contrato; todo cambio deberá notificarse por escrito y corresponder a períodos continuos de seis meses como mínimo.

El domicilio profesional es, en principio, el lugar del que el AIC parte al lugar de destino o al que regresa del lugar de destino.

El domicilio profesional de los AIC⁵ figura en la versión de su CV, al que tienen acceso los usuarios de SCICnet⁶.

Artículo 14: Anulación

Si el contrato del AIC se rescinde al menos 60 días antes de la fecha prevista, el AIC no tendrá derecho a retribución o dieta alguna.

Toda rescisión por el servicio de contratación que se produzca menos de 60 días antes de la fecha de la ejecución del contrato dará derecho a una retribución completa por cada día de contrato rescindido, excluido cualquier otro tipo de reembolso.

Título III: Previsión

Artículo 15: Previsión de vejez y muerte

Las contrataciones de AIC darán lugar a contribuciones en concepto de previsión de vejez y muerte. A tal efecto, los AIC se afiliarán a un organismo autorizado por la Comisión.

Las contribuciones estarán formadas por dos elementos:

- el primero, a cargo de la Institución que contrate al AIC, equivaldrá al 16,50 % de la retribución diaria y, en su caso, de la dieta global de viaje;
- el segundo equivaldrá al 8,25 % de la retribución diaria y, en su caso, de la dieta global de viaje, y se deducirá de ésta.

En el caso de que un AIC debidamente requerido no haya comunicado a la Comisión el organismo elegido para las contribuciones pagaderas en concepto de previsión de vejez y muerte, el importe de la cotización en concepto de previsión de vejez y muerte, incluidas la parte patronal y la del AIC, se ingresará en una caja de previsión elegida por la Comisión.

Artículo 16: Seguro de enfermedad y accidentes

La Comisión suscribirá un contrato de seguro para cubrir a los AIC contra los riesgos de accidente, enfermedad y pérdida de ingresos de ellos derivada, ocurridos en los días en que trabajen o viajen para la Unión Europea, así como durante los días no trabajados contemplados en el artículo 11⁷.

⁵ La AIIC declara que, en lo que respecta a sus miembros, el domicilio profesional de estos es el que figura en la base de datos de la Asociación, a la que se puede acceder a través de internet.

⁶ La posible comunicación de dicho domicilio no podrá infringir las normas relativas al acceso a los datos personales (Reglamento CE nº 45/2001).

⁷ La cobertura durante los días no trabajados a que se refiere el artículo 11 no entrará en vigor hasta el 1 de marzo de 2005.

Las Instituciones abonarán una contribución al coste del seguro por cada día que el AIC esté contratado por ellas.

La póliza de seguro permitirá a los AIC que lo deseen asegurarse, sin contribución financiera de las Instituciones, durante los días que no trabajen para la Unión.

La Comisión consultará a todas las partes signatarias del presente Convenio sobre la parte operativa de las licitaciones que convoque para celebrar o renovar las pólizas de seguro.

Título IV: Modalidades de pago

Artículo 17: Utilización del euro

El pago de los importes debidos a los AIC, o en favor de éstos, se hará en euros mediante transferencia. Cuando los pagos efectuados en euros causen dificultades en un determinado país, la Comisión se esforzará por solucionarlas cuanto antes y, entretanto, hará uso de la divisa que utilice habitualmente en sus relaciones financieras con ese país.

Artículo 18: Plazos de pago

La liquidación tendrá lugar:

1) en un plazo de cuatro semanas a partir del sábado de la semana en que se haya efectuado el último día de trabajo, por lo que se refiere a la retribución, las dietas y los gastos, tras deducir de la contribución que deba abonarse al organismo de previsión al cual el AIC esté afiliado la parte de la prima del seguro de enfermedad y accidentes correspondiente al AIC y, en su caso, la parte de las dietas y gastos a cargo de otra Institución o de un tercero;

2) en un plazo de ocho semanas a partir del sábado de la semana en que se haya efectuado el último día de trabajo, por lo que se refiere a los pagos en concepto de previsión de vejez y muerte.

El tercer día laborable de la primera semana siguiente a la que se hayan realizado las prestaciones, la Comisión abonará, a modo de anticipo, el 80 % de las retribuciones.

Título V: Relaciones entre las Partes signatarias

Artículo 19: Revisión del Convenio y consulta

Está prevista la consulta entre las Partes cuando se proyecte modificar el Convenio o sus anexos. Las modificaciones no entrarán en vigor hasta el día en que se suscriba un acuerdo escrito en forma de cláusula adicional.

Cuando una de las Partes lo solicite, se organizarán consultas para examinar las normas de aplicación del presente Convenio y permitir un intercambio recíproco de información.

Cuando se solicite o prevea una consulta, cada Parte comunicará a la otra la composición de la delegación que la vaya a representar. Estas delegaciones se reunirán a más tardar seis semanas después de la notificación de la solicitud. Las Partes se comprometerán a adoptar todas las disposiciones necesarias para poder alcanzar un acuerdo cuanto antes.

Artículo 20: Delegaciones profesionales

Se designará una delegación profesional ante cada Institución signataria, encargada de realizar el seguimiento de la aplicación del Convenio en esa Institución. La delegación comunicará a cada Institución la lista de sus miembros. Las Instituciones facilitarán la tarea de estas delegaciones, en particular, indicando el interlocutor competente para el caso de que se trate. Se organizarán reuniones a petición de la delegación o de la Institución de que se trate.

Artículo 21: Garantías sindicales

Las Instituciones signatarias del Convenio se comprometen a no discriminar en la contratación a los miembros de la delegación de negociación y de las delegaciones profesionales ni a los AIC que tengan cualquier otra función de representación.

Artículo 22: Interpretación del Convenio

Los litigios relativos a la interpretación del presente Convenio se resolverán mediante arbitraje si no se solucionan mediante las consultas previstas en el artículo 19.

A tal efecto, cada Parte designará a un árbitro en un plazo de cuatro semanas a partir de la notificación de la solicitud de una Parte de recurrir al procedimiento de arbitraje, sin perjuicio del presente Convenio y sus anexos.

Los dos árbitros designarán, en un plazo de tres semanas, a un tercer árbitro que no tenga ni haya tenido vínculo con ninguna de las Partes. Estos tres árbitros constituirán el colegio arbitral, que dispondrá de un plazo de diez semanas a partir de su constitución para resolver el litigio según los procedimientos que considere más convenientes. A falta de designación de un árbitro en dichos plazos, éste será designado por el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Título VI: Resolución de litigios individuales

Artículo 23: Vías de recurso

En aplicación del artículo 117⁸ del Régimen aplicable a otros agentes, los litigios individuales se someterán a las vías de recurso previstas por el título VII del Estatuto.

⁸ Artículo 73, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Título VII: Condiciones de trabajo

Artículo 24: Normas sobre el destino y la composición de los equipos

Las normas sobre el destino de los AIC y las que regulan la composición de los equipos serán las aplicables a los intérpretes funcionarios de la Institución por cuenta de la que hayan sido contratados, sin perjuicio de las disposiciones relativas al último día del contrato.

Las Instituciones decidirán y gestionarán la contratación y el programa con los destinos de los AIC de manera que se garantice la calidad y se limite el número de lenguas intermedias (relés).

Las disposiciones del artículo 19, párrafos segundo y tercero, se aplicarán de pleno derecho en caso de modificación del régimen lingüístico de la Unión Europea o de las normas que regulan el destino de los intérpretes permanentes.

Artículo 25: Lugar de destino

El lugar de destino del AIC se fijará en el contrato de trabajo.

Si las necesidades del servicio lo requieren, las Instituciones se reservan la posibilidad, previa consulta al intérprete, de modificar la Institución o el lugar de destino mencionado en el contrato. El AIC podrá ser destinado al lugar de su domicilio profesional en caso de que se anule un destino fuera del domicilio.

Artículo 26: Documentación

Las Instituciones pondrán a disposición de los AIC destinados a sus reuniones toda la documentación disponible necesaria para su trabajo.

Artículo 27: Instalaciones técnicas

En caso de construcción o mejora de sus instalaciones técnicas, las Instituciones se comprometen a respetar las normas y especificaciones ISO y CIE y, en su caso, las normas y especificaciones adoptadas de acuerdo con los órganos representativos de los intérpretes permanentes y de los AIC, respectivamente.

Las Instituciones procurarán respetar las mismas normas y especificaciones para las reuniones celebradas fuera de sus edificios. Paralelamente, los AIC se negarán a trabajar en las instalaciones que las Instituciones rechacen por no cumplir dichas normas y especificaciones.

Por lo que se refiere a las nuevas tecnologías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, las Partes signatarias velarán, en la medida de lo posible, por el respeto del «Código de utilización de nuevas tecnologías para la interpretación de conferencia».

Artículo 27 bis: Teleinterpretación

Las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional relativo a las disposiciones aplicables a la teleinterpretación, celebrado entre los representantes de las Administraciones del Tribunal de Justicia y del Parlamento Europeo y los representantes de la Comisión Europea, por una parte; los representantes de los intérpretes funcionarios y Agentes Intérpretes de Conferencia del Tribunal de Justicia y del Parlamento Europeo y, en lo que respecta a la Comisión, las OSP y los representantes de los AIC, por otra, son aplicables de pleno derecho.

Artículo 27 ter: Protección de los derechos de los AIC y cláusula de exención de responsabilidad

En caso de que la interpretación se grabe y se ponga a disposición del público o se divulgue, las Instituciones velarán por que en el medio de comunicación a través del cual se lleve a cabo la divulgación —en particular en el caso de divulgación por internet— figure una declaración en la que se especifique que el objetivo de la interpretación es facilitar la comunicación y que no podrá considerarse como una reproducción auténtica de los debates. Las instituciones incluirán asimismo una cláusula de exención de responsabilidad en la que se hará constar que el intérprete de declina toda responsabilidad en lo que respecta a errores u omisiones que pudieran producirse durante la interpretación, al contenido del discurso original o de las informaciones en las que éste se basa, o a daños que pudieran derivarse de la utilización de la interpretación.

Título VIII: Disposiciones finales

Artículo 28: Duración del Convenio

El presente Convenio se celebra por un período de tiempo indeterminado. Cada una de las Partes podrá denunciarlo con un preaviso de doce meses.

En caso de denuncia, las consultas previstas en el artículo 19 se iniciarán de pleno derecho.

Artículo 29: Adaptación de la normativa

Cada Institución adaptará su normativa relativa a los AIC de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 30: Documentos y Declaración anejos

Las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Convenio y la Declaración común de las Instituciones signatarias del Convenio sobre la concesión de ayudas técnicas en materia de interpretación, así como la Decisión de 20 de junio de 2001 en la que se define la noción de intérprete principiante, que se adjuntan, son parte integrante del Convenio.

Artículo 31: Entrada en vigor del Convenio

El Convenio entrará en vigor el 1 de septiembre de 1999.

Redactado en cuatro ejemplares en Bruselas, a 28 de julio de 1999

**Por las Instituciones y Órganos de
las Comunidades Europeas**

**Por la AIIC designada por las
asociaciones profesionales
de intérpretes consideradas
representativas a efectos de la CMI:**

Por el Parlamento Europeo:

Julian PRIESTLEY
Secretario General

Malick SY
Presidente de la AIIC

Por la Comisión:
Carlo TROJAN
Secretario General

Por el Tribunal de Justicia:
Roger GRASS
Secretario

La firma del Convenio por el Representante del Tribunal de Justicia
no afecta en modo alguno a la posición de éste como
institución jurisdiccional.